



Principio
de
Procedencia:
1064.492



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número

(# 0 2 5 2 5)

24 AGO. 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En este caso, la sociedad interpuso el recurso horizontal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 01438 de 26 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que la misma fue notificada por aviso el día 21 de julio de 2017, teniendo así como plazo máximo para la presentación del Recurso de Reposición el 4 de agosto de 2017.

Por haberse presentado el recurso dentro de los términos legales aportados, este despacho se pronunciará de fondo en cuanto a los puntos en los que argumenta la revocatoria de la Resolución 01438. Se aprecia en el documento contentivo del recurso que se aportaron pruebas documentales, las cuales anexaran al expediente.

- 6.2.** Las pruebas allegadas con el escrito del recurso serán introducidas al expediente. Luego de su análisis y apreciación, se concluye que todas las pruebas son pertinentes y conducentes para aclarar si la declaración de suspensión del permiso de operación conferido a HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S., se encuentra ajustada a derecho o no, de acuerdo con las causales objeto de estudio en la resolución recurrida.

En consecuencia, se emitirá la decisión de acuerdo con las pruebas recaudadas durante toda la actuación administrativa. En materia de peticiones, la sociedad investigada solicita, de manera principal, la revocatoria completa de la Resolución 01438 del 26 de mayo de 2017.

6.3. Temas jurídicos planteados por el solicitante y consideraciones del Despacho

6.3.1. Régimen jurídico de suspensión de permisos de operación y funcionamiento

Las sociedades que favorablemente superan todas las etapas de las fases técnica y administrativa, obtienen un permiso de operación o funcionamiento, que se traduce en el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Aeronáutica confiere la titularidad del derecho a ejercer actividades aéreas civiles, reconociendo capacidades administrativas, técnicas y financieras para ello.

Este consentimiento de la Aeronáutica Civil corresponde a un acto – condición, porque surge de la revisión de las aptitudes que la sociedad interesada ostenta, superando el obstáculo general que se posa sobre el ejercicio de actividades aéreas civiles. De esta manera, al concederse un permiso de operación o funcionamiento, se levanta la prohibición y se establece la libertad para ejecutar las actividades aéreas civiles de acuerdo a lo solicitado.

Esta competencia de la Autoridad Aeronáutica para la concesión de permisos tiene envuelta la facultad de suspensión o revocación. Así como en los RAC se han fijado condiciones para el otorgamiento de permisos de operación, también se han dispuesto otras para la reconducción del actuar de la sociedad titular del permiso, incluso contemplando la posibilidad de cancelar el permiso, revocando los actos administrativos pertinentes.

Puede entonces la Entidad sacar del patrimonio jurídico de las sociedades los permisos de operación y funcionamiento concedidos. De esta forma, se recrearía el impedimento legal que ya existía desde que la sociedad vigilada se sometió al proceso de certificación, declarándose que sobre la facultad preexistente gozará una limitación negativa mientras subsistan causales que así lo dispongan.

Los RAC distinguen las causales de suspensión de permisos de operación o funcionamiento según los efectos procesales, así:



Principio
de
Procedencia:
1064.492



Libertad y Orden

MINTRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número

24 ABO. 2017

(0 2 5 2 5)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

SEXTO: Consideraciones del Despacho. Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, esta Oficina procede a estudiarlos de acuerdo con lo previsto en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)³, de la siguiente manera:

6.1. Análisis de admisibilidad

Los recursos de reposición y apelación, procedentes contra los actos administrativos, abren la posibilidad de reconsiderar una decisión que ha producido efectos jurídicos directos, originando una situación concreta para el administrado. En este caso, Pablo Quintero Barco, en calidad de representante legal de la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 01438 del 26 de mayo de 2017. Una vez interpuesto, corresponde realizar un análisis de admisión del mismo, consistente en la verificación de requisitos técnicos y procesales que es preciso tener en cuenta.

Así las cosas, se procede a identificar, dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los artículos pertinentes:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

³ Este capítulo se titula Revocación directa de los actos administrativos.



Principio
de
Procedencia:
1064.492



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número

(# 0 2 5 2 5)

24 AGO. 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

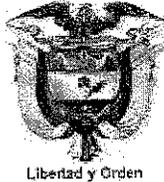
- 4.1. De manera principal, se revoque la Resolución 00278 del 30 de enero de 2017 y se levante la suspensión declarada sobre el permiso de operación conferido a HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S.

QUINTO: Que, los supuestos mediante los cuales la sociedad recurrente fundamenta sus inconformidades son los siguientes:

- 5.1. Que la sociedad desde el momento de su constitución hasta la fecha, esto es más de 25 años, siempre ha mantenido en óptimas condiciones sus condiciones técnicas, administrativas y financieras.
- 5.2. Que la situación económica coyuntural del país llevó a que la demanda de la utilización de la compañía disminuyera considerablemente, por lo que en un momento se sumó esta nueva circunstancia más las deudas adquiridas por la sociedad con anterioridad.
- 5.3. Que si bien la empresa tuvo un traspés económico su idea siempre fue cumplirla a sus empleados y colaboradores, por lo que en el plan de estructuración de pagos, se han venido realizando abonos parciales a salarios, seguridad social y prestaciones sociales, así como se encuentra cumpliendo con los demás pagos estipulados por ley. Es de destacar que la empresa, ha venido tomando medidas para reducir el costo operacional y ponerse al día con sus obligaciones, así como ha buscado ampliar las rutas y su mercado, lo que ha permitido aumentar las ganancias.
- 5.4. Que la empresa, si bien tuvo una dificultad económica, no incumple las condiciones técnico – operativas, por lo que no representa un riesgo para la operatividad de la sociedad ni para la seguridad aérea, como se concluyó en el acto administrativo recurrido, toda vez que la empresa por estar en la modalidad no regular - Aero Taxi, no tiene horarios ni itinerarios, sino que su funcionamiento se ajusta a la demanda del mercado, por lo que se adecua a las circunstancias propias que les permiten sus privilegios.
- 5.5. Que si bien los RAC establecen como causal de suspensión la deficiente situación financiera y atraso en el pago de salarios, no debe omitirse la norma superior, este es el artículo 1860 del código de comercio, el cual establece que la aeronáutica debe garantizar la estabilidad de los explotadores y la industria aérea en general.
- 5.6. Que aplicar de forma exegética la norma de suspensión de operación y funcionamiento sería contra productiva, toda vez que la empresa ha puesto sus esfuerzos en mantenerse activa e ir poniéndose al día en sus obligaciones atrasadas, por lo que dejar en tierra sus aeronaves ocasionaría la quiebra de la empresa.
- 5.7. Que en la actualidad la empresa presenta un crecimiento económico, y que con la decisión de suspender el permiso de operación y funcionamiento también habría que contemplar las consecuencias que tendrían los clientes ya contratados, y en vez de tener flujo en caja para ponerse al día con sus obligaciones y superar la crisis el efecto sería todo lo contrario.



Principio
de Procedencia:
1064.492



Libertad y Orden

MINTRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número

24 AGO. 2017

(# 025 25)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL JEFE DE LA OFICINA DE TRANSPORTE AÉREO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Decreto 260 de 28 de enero de 2004 modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, artículo 5 de la Resolución 2172 de 2015 y de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Oficina de Transporte Aéreo, mediante Resolución 01438 del 26 de mayo de 2017, declaró la suspensión del permiso de operación y funcionamiento concedido a la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S., autorizado para funcionamiento mediante Resolución 1287 de 9 de febrero de 1989, el cual fue modificado y adicionado mediante las Resoluciones 4024 de 17 de abril de 1990, 2001 de 10 de marzo de 1992, 8 de octubre de 1993, 102 de 17 de enero de 1996, 1217 de 28 de febrero de 1996, 112 de 13 de enero de 2012, 136 de 23 de enero de 2013, 6414 de 15 de noviembre de 2013, autorizaciones vigentes hasta marzo de 2017. Igualmente a esta empresa se le concedió permiso de operación en la modalidad de Taxi Aéreo mediante Resolución 204 de 28 de enero de 2016 vigente hasta el 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Que, las causales esgrimidas para declarar la suspensión del permiso de operación concedido a la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S., fueron:

- 2.1. Presentar una situación financiera no razonable para atender las obligaciones derivadas de las autorizaciones conferidas en cumplimiento de lo establecido en el literal (f) del numeral 3.6.3.2.2.1.1.¹ de los RAC.
- 2.2. Acumular retraso en el pago de salarios a sus trabajadores de la empresa encontrándose incurso en lo dispuesto en el literal (g) del numeral 3.6.3.2.2.1.1.² de los RAC.

TERCERO: Que la Autoridad Aeronáutica dio inicio a la suspensión del permiso de operación de la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S., teniendo en cuenta los siguientes documentos:

3.1. Acta de inspección financiera y administrativa a la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S., de días 1,2 y 3 de noviembre de 2016 que consta en once (11) folios. (Fis 655 – 665).

CUARTO: Que, Pablo Quintero Barco, en calidad de representante legal de la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 01438 del 26 de mayo de 2017, a través del Radicado 2017062604 de 4 de agosto de 2017, solicitando lo siguiente:

¹“3.6.3.2.2.1.1. La suspensión del permiso de operación o de funcionamiento procederá en los siguientes casos

(...)

(f) Cuando se conozca de una situación financiera que no sea razonable o acorde para atender la operación y habiéndosele concedido un término para presentar un plan de reestructuración, éste no fuere presentado o no sea ejecutado dentro de los términos previstos.”

² 3.6.3.2.2.1.1. La suspensión del permiso de operación o de funcionamiento procederá en los siguientes casos

(...)

(g) Cuando la empresa acumule atrasos por más de dos (2) meses continuos en el pago de los salarios a su personal.”



Principio
de
Procedencia:
1064.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número

24 A60. 2017

(# 0 2 5 2 5)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La capacidad técnica se establecerá con el certificado de operación o de funcionamiento y las especificaciones de operación que emite la Secretaría de Seguridad Aérea, de acuerdo con las normas aplicables.

La capacidad administrativa se determinará entre otros aspectos por la organización de la empresa (organigrama), suficiente e idóneo personal administrativo y técnico para desarrollar el objeto social de la misma y contar con la infraestructura adecuada en la base principal y sub bases donde realice operaciones.

La capacidad financiera se determinará entre otros aspectos por contar con el capital pagado requerido según su modalidad, y la capacidad de pago para atender las obligaciones relacionadas con la seguridad social (parafiscales, pensiones, salud, ARP), nómina, mantenimiento, seguros, servicios aeroportuarios y aeronáuticos, obligaciones financieras y tributarias, y en general, la capacidad de la empresa para absolver sus costos de operación. Subrayas fuera del texto original

Es así como la misma norma condiciona a las sociedades para que al momento de dar inicio al proceso para adquirir un permiso de operación cumplan con las capacidades administrativas y técnicas, en caso tal que se incumpla uno de esos requisitos y no se presente una reestructuración razonable que permita a la Aeronáutica Civil observar la viabilidad de la sociedad, se puede proceder con la suspensión del permiso de operación otorgado.

6.3.1.2. No pago de prestaciones sociales a los trabajadores como causal para suspensión del permiso de operación:

Al momento de otorgar un permiso de operación a una sociedad para que realice actividades aéreas civiles, se espera que se cuente con personal idóneo y calificado para cumplir con esas labores, es así como la Aeronáutica Civil en salvaguarda de la seguridad de la aviación debe velar por que los trabajadores reciban por parte de la sociedad el pago de sus salarios como la Ley.

Es obligación de la empresa mantenerse al día con el pago de salarios a los trabajadores de acuerdo con lo establecido en el literal (g) del numeral 3.6.3.2.2.1.1. de los RAC que establece:

"3.6.3.2.2.1.1. La suspensión del permiso de operación o de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

(...)

(g) Cuando la empresa acumule atrasos por más de dos (2) meses continuos en el pago de los salarios a su personal."

Como se observa una sociedad no puede presentar atrasos superiores a dos (2) meses en el pago de salarios de los trabajadores, afectando de manera directa la seguridad de la aviación, ya que tal circunstancia con claridad distrae de sus deberes a cualquier trabajador generando riesgos potenciales en las actividades de la aviación civil.

Como se aclaró anteriormente la sociedad debe mantener capacidad financiera para cumplir con las obligaciones derivadas de las autorizaciones conferidas a la misma dando atención a los compromisos de salarios de los trabajadores.

6.4. Respuesta a las inconformidades alegadas por el recurrente

A modo de ejercicio académico, lo que se hará a continuación es agrupar los argumentos del recurrente en dos grupos afines, toda vez que los alegatos planeados por este tienen una unidad conceptual de la siguiente forma:



Principio
de
Procedencia:
1064.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número

MINTRANSPORTE

(# 0 2 5 2 5)

24 AGO. 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

- a) Causales de suspensión automática: son las descritas en el numeral 3.6.3.2.2.1 de los RAC. Se refieren a cuestiones sobre el capital social y a la calidad de los socios, exactamente a los antecedentes por vínculos con narcotráfico. Considera el régimen de actividades aéreas civiles que estas circunstancias están directamente relacionadas con la capacidad administrativa y financiera de la sociedad. Una afectación en tal sentido tiene la fuerza suficiente para declarar la suspensión automática del permiso de operación o funcionamiento, sin brindar al afectado posibilidad alguna para subsanación.
- b) Causales de suspensión que obligan al agotamiento de procedimiento especial: como una influencia del derecho societario, existen causales que si bien afectan la capacidad administrativa, financiera o técnica de la sociedad, pueden ser subsanables dentro de un determinado tiempo. Son así consideradas porque una decisión libre y voluntaria, emanada al interior de la sociedad bajo lupa, tiene la potencialidad de enervar estas causales y restablecer la libertad de acciones que le fue concedida.

Las posturas que asuma la sociedad son ventiladas dentro de un procedimiento especial fijado en el numeral 3.6.3.2.2.2 de los RAC, en donde una vez notificado de la apertura del procedimiento, el interesado podrá enervar o no la causal anunciada, con efectos directos en la vigencia del permiso bajo estudio.

En efecto, el carácter reglado de los permisos de operación y funcionamiento también cobija la posibilidad de levantar los obstáculos si, una vez suspendido el permiso, se restablecen las capacidades afectadas con las causales. Para ello, la Aeronáutica Civil declarará el levantamiento de la suspensión a través de acto administrativo, siempre llevando implícita la condición de que la remisión de la prohibición general se mantendrá mientras la sociedad ejecute las actividades de la manera descrita en los RAC.

6.3.1.1. Situación financiera adversa de la sociedad como causal para suspensión del permiso de operación:

Uno de los requisitos al otorgar un permiso de operación a una sociedad es el que cuente con la capacidad administrativa y financiera para poder ejecutar de manera adecuada su objeto social y que tenga una estructura que sea viable, lo que implica estar al día en el pago de nómina, seguridad social y prestaciones sociales, impuestos municipales y el contrato de leasing de las aeronaves que tienen en su poder⁴, y el no estarlo constituye un indicio grave de la falta de capacidad financiera de la sociedad.

Si el gerente observa que económicamente no obtiene los resultados esperados y que a futuro se afecta la sostenibilidad de la sociedad, se debe realizar una reestructuración administrativa y financiera para que la sociedad se logre estabilizar y así cumplir lo preceptuado en el literal (f) del numeral 3.6.3.2.2.1.1. de los RAC que establece:

"3.6.3.2.2.1.1. La suspensión del permiso de operación o de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

(...)

(f) Cuando se conozca de una situación financiera que no sea razonable o acorde para atender la operación y habiéndosele concedido un término para presentar un plan de reestructuración, éste no fuere presentado o no sea ejecutado dentro de los términos previstos."

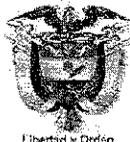
Es así como para obtener el permiso de operación se debe cumplir con capacidad técnica, administrativa y financiera, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.6.3.2.2. de los RAC, que indica:

"3.6.3.2.2 Requisitos Generales. Para obtener el permiso de operación o funcionamiento, la empresa deberá demostrar su capacidad administrativa, técnica y financiera, en relación con las actividades que se propone desarrollar y deberá mantener tales condiciones mientras sea titular de dicho permiso.

⁴ Resolución 01438 de 26 de mayo de 2017m numeral 1.3 del Considerando.



Principio
de
Procedencia:
1064.492



Libertad y Orden

MINTRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número

(0 2 5 2 5)

24 AGO. 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

6.4.1. Con respecto a la situación financiera no razonable para atender las obligaciones derivadas de las autorizaciones conferidas en cumplimiento de lo establecido en el literal (f) del numeral 3.6.3.2.2.1.1.⁵ de los RAC.

El representante legal de la sociedad informó:

- 5.1. *Que la sociedad desde el momento de su constitución hasta la fecha, esto es más de 25 años, siempre ha mantenido en óptimas condiciones sus condiciones técnicas, administrativas y financieras.*
- 5.2. *Que la situación económica coyuntural del país llevó a que la demanda de la utilización de la compañía disminuyera considerablemente, por lo que en un momento se sumó esta nueva circunstancia más las deudas adquiridas por la sociedad con anterioridad.*
- 5.3. *Que si bien la empresa tuvo un traspies económico su idea siempre fue cumplirle a sus empleados y colaboradores, por lo que en el plan de estructuración de pagos, se han venido realizando abonos parciales a salarios, seguridad social y prestaciones sociales, así como se encuentra cumpliendo con los demás pagos estipulados por ley. Es de destacar que la empresa, ha venido tomando medidas para reducir el costo operacional y ponerse al día con sus obligaciones, así como ha buscado ampliar las rutas y su mercado, lo que ha permitido aumentar las ganancias.*
- 5.4. *Que la empresa, si bien tuvo una dificultad económica, no incumple las condiciones técnico – operativas, por lo que no representa un riesgo para la operatividad de la sociedad ni para la seguridad aérea, como se concluyó en el acto administrativo recurrido, toda vez que la empresa por estar en la modalidad no regular - Aero Taxi, no tiene horarios ni itinerarios, sino que su funcionamiento se ajusta a la demanda del mercado, por lo que se adecua a las circunstancias propias que les permiten sus privilegios.*
- 5.6. *Que aplicar de forma exegética la norma de suspensión de operación y funcionamiento sería contra productiva, toda vez que la empresa ha puesto sus esfuerzos en mantenerse activa e ir poniéndose al día en sus obligaciones atrasadas, por lo que dejar en tierra sus aeronaves ocasionaría la quiebra de la empresa.”*

Es de aclarar que si bien se informa que la empresa se está poniendo al día con el pago de las obligaciones adquiridas, y que pudo haber sido un momento coyuntural económico que atravesó la empresa, a esta Autoridad no es le es posible omitir la violación a los RAC, toda vez que la conducta reprochable que se realizó tuvo un proceso administrativo que inició con el proceso de suspensión el día 19 de enero de 2017, mediante radicado 2017001748 y que a la fecha aún reconoce, la empresa, que no está al día con el pago total de las obligaciones, por lo que han estado desfasados largo tiempo en las condiciones en las que se les entregaron los permisos de operación y funcionamiento. Cabe recordar que es obligación de esta Autoridad velar porque todas los actores de este sector, luego de que se les entregue el permiso de operación y funcionamiento, mantengan las mismas condiciones técnicas, administrativas y financieras que tenían al momento de expedir los mencionados permisos y como ustedes lo reconocen, a la fecha estas condiciones no son las mismas; cabe recordar el principio general del derecho “donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo”; los RAC establecen la obligación de estar al día en los pagos mencionados, no le es dado a esta Autoridad interpretar que el estarse colocando al día en los pagos es equivalente a estarlo.

⁵“3.6.3.2.2.1.1. La suspensión del permiso de operación o de funcionamiento procederá en los siguientes casos (...)

(f) Cuando se conozca de una situación financiera que no sea razonable o acorde para atender la operación y habiéndosele concedido un término para presentar un plan de reestructuración, éste no fuere presentado o no sea ejecutado dentro de los términos previstos.”



Principio
de
Procedencia:
1064.492



Libertad y Orden

MINTRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número

(# 0 2 5 2 5)

24 AGO. 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

6.4.2. Respecto del pago de seguridad social y prestaciones de los trabajadores, informó que se ha realizado un pago parcial a los trabajadores adjuntando la prueba de ello, y aclara que se pondrá al día con los diferentes conceptos.

Lo expuesto por la sociedad fue lo siguiente:

“

- 5.4. *Que si bien los RAC establecen como causal de suspensión la deficiente situación financiera y atraso en el pago de salarios, no debe omitirse la norma superior, este es el artículo 1860 del código de comercio, el cual establece que la aeronáutica debe garantizar la estabilidad de los explotadores y la industria aérea en general.*
- 5.7. *Que en la actualidad la empresa presenta un crecimiento económico, y que con la decisión de suspender el permiso de operación y funcionamiento también habría que contemplar las consecuencias que tendrían los clientes ya contratados, y en vez de tener flujo en caja para ponerse al día con sus obligaciones y superar la crisis el efecto sería todo lo contrario.”*

La sociedad anexa en el acervo probatorio del recurso los comprobantes de pago a los empleados, pago realizado del mes de mayo de 2017. Analizando la información aportada se observa que en los valores cancelados por la empresa corresponden a diferentes meses, pero el último que se aporta es del mes de mayo de 2017 cuando el recurso se presentó en el mes de agosto de 2017, lo que hay una diferencia de más de 2 meses entre la prueba y el mes de radicación del recurso.

En este caso y de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia las empresas del sector aéreo para mantener las autorizaciones vigentes deben estar al día con el pago de salarios de los trabajadores y en caso de que se encuentre en mora la misma no puede ser superior a dos (2) meses; observando que la sociedad presente mora en el pago de salarios a sus trabajadores, ya que de acuerdo con lo informado el pago restante se realizará en lo corrido de 2017, confirmando así el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, es importante precisar que si bien la aseveración del recurrente en el numeral 5.7 tiene plena validez lógica y que lo único que se logrará al momento de suspender definitivamente el permiso de operación y funcionamiento es un traumatismo económico mayor a la empresa, esta Autoridad entiende lo plasmado, no obstante esas son las consecuencias que enfrenta la empresa por no haber tenido un plan idóneo en el momento en el que se enfrentaba a los sobresaltos económicos, es porque aun entendiendo la realidad comercial que plantea el recurrente, no es posible hacer caso omiso de los RAC y es por ello que sigue en firme la sanción de suspensión establecida en la Resolución recurrida, atendiendo lo plasmado en la sentencia C 893 DE 2003, DE LA Honorable Corte Constitucional:

“3.3. Así las cosas, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado a la protección de los intereses de los administrados.”

Es importante precisar que esta Autoridad solo puede hacer lo que está permitido, esto es aplicar los RAC y lo que las normas vigentes, que regulen la materia, dispongan.



Principio
de
Procedencia:
1064.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número

(# 02525)

24 AGO. 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Es importante precisar que esta Autoridad solo puede hacer lo que está permitido, esto es aplicar los RAC y lo que las normas vigentes, que regulen la materia, dispongan.

7. Conclusión

Frente a los argumentos presentados por la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S, en el sentido que eventualmente cumplirá con los requisitos por los cuales se procedió con la suspensión del permiso de operación y funcionamiento, este Despacho observa que con dicha argumentación no se desvirtúa el incumplimiento de tales requisitos sino que por el contrario se reafirma el incumplimiento. Es preciso aclarar que la suspensión del permiso de operación se motivó por la situación actual de la sociedad, tanto en lo económico, donde no se demostró cumplimiento por HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S el pago de las obligaciones adquiridas (tanto a sus empleados como a terceros), lo que refuerza el indicio grave que existe sobre la falta de capacidad financiera de asumir sus obligaciones, así como tampoco se demostró que se encontraba al día con el pago de salarios de los trabajadores.

En consecuencia, se confirmará la declaratoria de suspensión del permiso de operación conferido a la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S, aclarando que esta decisión obedece al hecho que la sociedad se encuentra incurso en las causales de suspensión por situación financiera adversa, así como de atrasos en los pagos de salarios a los trabajadores, fijados en los literales (f) y (g) del numeral 3.6.3.2.2.1.1 de los RAC.

El señor Pablo Quintero actuando en calidad de representante legal de la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S., con Radicado 2017062604 de 4 agosto de 2016, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la referida Resolución, cuya primera instancia es resulta por la Oficina de Transporte Aéreo y la segunda instancia, la cual se concede, es resuelta por la Dirección General de la Aeronáutica Civil.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de suspensión del permiso operación de la empresa HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S según la Resolución 01438 de 26 de mayo de 2017, por encontrarse incurso en las causales de suspensión, fijadas en los literales (f) y (g) del numeral 3.6.3.2.2.1.1 de los RAC.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a la sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S, identificada con NIT 800.008.116 – 4 a través de los siguientes datos:

NOMBRE	Pablo Quintero Barco.
C.C.	79.781.480.
CARGO	Representante Legal
DIRECCIÓN	Aeropuerto El Dorado Entrada 6 Interior 20
CIUDAD	Bogotá D.C.
CORREO ELECTRÓNICO	nromero@horizontaldeaviacion.com



Principio
de
Procedencia:
1064.492



MINTRANSPORTE

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Resolución Número**

(# 02525)

24 AGO. 2017.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR el expediente a la Dirección General de la Aeronáutica Civil para la decisión del Recurso.

ARTICULO CUARTO: En firme el presente acto, remítase a través de la Oficina Asesora Jurídica copia a la Oficina de Registro, a la Secretaria de Seguridad Aérea, a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, Dirección Financiera y a los Grupos de Servicios Aerocomerciales, Vigilancia Aerocomercial de la Oficina de Transporte Aéreo, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 24 AGO. 2017.
Dada en Bogotá D.C., a los

OSCAR IMITOLA MADERO

Jefe Oficina de Transporte Aéreo

Proyectó: Martín Juvinao M / Oficina Transporte Aéreo

Revisó: Oscar Augusto Bedoya Méndez / Grupo Vigilancia Aerocomercial *UJS*



AVISO

LA COORDINADORA DE GRUPO ASISTENCIA LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

HACE SABER QUE:

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ha proferido la Resolución No. 02525 del 24 de agosto de 2017, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", advirtiendo que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El presente aviso se fija en la cartelera de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ubicada en el 1° piso y en la página www.aerocivil.gov.co por el término de 05 días a partir de hoy **10 DE OCTUBRE DE 2017**, siendo las 8:00 a.m., y se desfijará el día **17 DE OCTUBRE DE 2017** a las 5:00 p.m.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNAN LOPEZ LOPEZ



1051. - 2017033372
Bogotá, 15 de septiembre de 2017

Señor
PABLO QUINTERO BARCO
Representante Legal
HORIZONTAL DE AVIACION S.A.S -FLEXAIR S.A.S.
Aeropuerto Eldorado Entrada 6 Interior 20
Bogotá

Observaciones: <i>no le recibe Horizontal flex, no este refer. 2017.</i>	
Centro de Distribución: <i>...</i>	
Nombre del distribuidor: <i>...</i>	
Fecha 1:	Fecha 2:
DES	DA
DES	MES
DES	AÑO
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> De Devolución	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. 02525 de 24 de agosto de 2017, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición.", sírvase acercarse al Grupo de Asistencia Legal de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103-15, 4° piso, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Si transcurrido este término no comparece, se notificará por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la misma ley.

Igualmente, le informamos sobre la posibilidad que otorga el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, si así lo considera, acepta y **manifiesta expresamente**, de ser notificado personalmente a través del correo electrónico que nos indique, informando tal decisión al correo electrónico orivas@aerocivil.gov.co teléfono: 2963748.

Cordialmente,


MARITZA GAMERO TORRES
Coordinadora Grupo Asistencia Legal

Proyectó: ORLANDO RIVAS – Abogado Grupo Asistencia Legal
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Externo\2017033372

